

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 103.

En la Gaceta del día 28 del mes anterior, se ha publicado el Real decreto siguiente.

»Para que el exámen de la administración de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el mes de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instrucción pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen compren-

didos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipación necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el Boletín oficial, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentación que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen á la Diputación provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernación con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimación.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputación provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aqui, la cuenta que se previene por el art. 4.º de la Real instrucción aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administración y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los Depositarios de los Ayuntamien-

tos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobación, con arreglo al art. 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán también mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demas Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el artículo 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10. En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernacion en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el *Boletín oficial*, como se previene en el art. 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecución del presente decreto.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y Depositarios en la parte que á cada uno corresponde. Albacete 2 de Abril de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 104.

En cumplimiento de cuanto se me previene en comunicacion del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros fecha 30 de Marzo anterior, he dispuesto se inserte á continuacion el siguiente anuncio. Albacete 5 de Abril de 1852.—José del Pino.

»De órden del Gobierno se anuncia por última vez que en adelante no se recibirá en ningun Ministerio ni dependencia del Estado, carta, instancia ni documento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas interesadas, en el concepto de que solo queda exceptuada de esta disposicion general la correspondencia de oficio.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que prescriben las Reales órdenes de 10 del próximo pasado Febrero y 13 del actual, he dispuesto que el remate para la adjudicacion de la contrata relativa á la impresion de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año tengan lugar en este Gobierno de provincia con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en el mismo, el dia trece del inmediato mes de Abril á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la contrata, han de presentar las proposiciones en pliegos cerrados hasta las diez del citado dia. Alicante 28 de Marzo de 1852.—José D. Agulló.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las siguientes escuelas de niñas.

Una en Fortuna con 2000 rs. de sueldo, casa pagada por el Ayuntamiento y 365 rs. á que próximamente ascenderán las retribuciones de niñas pudientes.

Otra en Calasparra con igual dotacion que la anterior, 700 rs. por retribuciones y casa, cuyo alquiler pagan los fondos municipales.

Y otra en Pliego con la misma asignacion, casa pagada en igual forma que las anteriores y 200 rs. que se calcula podrán producir las retribuciones anualmente.

Lo que por acuerdo de esta comision superior y en cumplimiento de la Real órden de 7 de Junio de 1850, se anuncia por el Boletín para conocimiento de las maestras que quieran aspirar á estas plazas; las cuales se proveerán por oposicion en el próximo mes de Junio.

Murcia 3 de Abril de 1852.—El Presidente, *Ildefonso de Ahanar*.—P. A. D. E. C., *Santiago Ortuño*. Secretario.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cavertany Juez de primera instancia de este partido, dictada en este dia en la querella promovida por D. Nicolás Melgarejo, Brigadier de los Egércitos, sobre calumnias é injurias inferidas al mismo en su folleto titulado *Opusculo* impreso en Ciudad-Real en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, se cita, llama y emplaza á su autor D. Tomas Maria Gimenez para que en el término de treinta dias comparezca por sí ó por medio de procurador, legitimamente autorizado á evacuar el traslado de la acusacion que se le confirió en veinte y uno de Mayo del año anterior de mil ochocientos cincuenta y uno, pues de no verificarlo se seguirá la causa adelante sustanciándose con los estrados y parándole el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona. Dado en Villanueva de los Infantes á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Por mandado de S. S. *Francisco Pastor*.